



Expediente No. 2011-043

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por **PROTECCION S.A.** contra **CAPACITACION INTEGRAL S.A.**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente encuentra el Despacho que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, quien dice representar a **PROTECCION S.A.**, en el que solicita sean expedidos y remitidos los oficios de embargo de cuentas bancarias, ordenados dentro del presente proceso.

Ahora bien, sería el caso proceder con el estudio de las impugnaciones elevadas; sin embargo, no se evidencia poder otorgado por **PROTECCION S.A.** a la Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, entidad que éste manifiesta representar, lo que impediría tramitar las solicitudes presentadas, pues no existe postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de estos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub-lite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como la **PROTECCION S.A.**, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por la Ley 2213 de 2022, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues la referida ley indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de **PROTECCION S.A.**, a la solicitante, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por la Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, que data 09 de febrero de 2022.

Dicho esto, no pasa por alto al despacho que la Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, presentó memorial el 13 de septiembre de 2019¹, el cual fue tramitado a través de auto de fecha 26 de septiembre de 2019², se ve el despacho en la obligación de retrotraer lo actuado en numeral primero de la aludida providencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la Dra. ELVIRA ISABEL NALLY BULA, que data 09 de febrero de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, numeral primero de auto de fecha 26 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 29
KAL

¹ Folio 94

² Folio 95